



INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA  
Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES  
DEL ESTADO DE JALISCO

Guadalajara, Jalisco a 02 de mayo de 2019  
Oficio CRH/607/2019  
Recurso de revisión 788/2019  
Asunto: Se notifica resolución

**Titular de la Unidad de Transparencia del  
Ayuntamiento Constitucional de Colotlán  
Presente**

Aunado a un cordial saludo y en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 102 numeral 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se adjunta **copia de la resolución que aprobó el Pleno** de este Instituto de Transparencia, el día **02 dos de mayo de 2019** dos mil diecinueve, dentro del recurso citado al rubro superior derecho.

Lo anterior para los efectos legales correspondientes.

**Atentamente**  
**"2019, Año de la Igualdad de Género en Jalisco"**

**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado

**Karen Michelle Martínez Ramírez**  
Secretario de acuerdos

FADRS



Ponencia

**Pedro Antonio Rosas Hernández**

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

**788/2019**

Nombre del sujeto obligado

**Ayuntamiento Constitucional de Colotlán**

Fecha de presentación del recurso

**11 de marzo de 2019**

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

**02 de mayo de 2019**



**MOTIVO DE LA INCONFORMIDAD**

"...EXIJO MI DERECHO A CONOCER LA INFORMACIÓN TAN SIMPLE QUE SOLICITO O ¿QUE ESCONDEN?..." (sic)



**RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO**

**NEGATIVA**



**RESOLUCIÓN**

*Se modifica y requiere al sujeto obligado a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, realice una nueva búsqueda de la información solicitada y genere nueva respuesta en la cual entregue la versión pública de la información requerida o en su defecto funde, motive y justifique su inexistencia.*



**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero  
Sentido del voto

A favor

Salvador Romero  
Sentido del voto

A favor

Pedro Rosas  
Sentido del Voto  
A favor.



**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 788/2019

SUJETO OBLIGADO: AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN

COMISIONADO PONENTE: PEDRO ANTONIO ROSAS HERNÁNDEZ

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 02 dos de mayo de 2019 dos mil diecinueve:-----

**VISTOS**, para resolver sobre el **RECURSO DE REVISIÓN** número **788/2019**, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

**RESULTANDO:**

1. El ahora recurrente, con fecha 02 dos de marzo de 2019 dos mil dieciocho, presentó solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, correspondiéndole el folio 01601819, solicitando lo siguiente:

*"...Solicito curriculum vitae, actualizado al 28 de febrero de 2019, de:*

*FIDEL ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZALEZ*

*MIGUEL ANGEL PINEDO VILLA*

*EFREN MONTOYA PINEDO*

*JOSE MANUEL HERNANDEZ BRIONES*

*SILVIA LISSETH ROBLES CARDENAS*

*JAIME GODOY REYES*

*PAUL ALEJANDRO RUBIO CASTILLO, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular..." (sic)*

2. Una vez realizadas las gestiones, el Sujeto Obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, con fecha 07 siete de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través su Titular de la Unidad de Transparencia notificó respuesta en sentido **Negativo**.

3. Inconforme con la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, el recurrente presentó recurso de revisión, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia con fecha 11 once de marzo de 2019 dos mil diecinueve, a través del cual señaló el siguiente agravio:

*"...EXIJO MI DERECHO A CONOCER LA INFORMACIÓN TAN SIMPLE QUE SOLICITO O ¿QUE ESCONDEN?..." (sic)*

4. Mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo de 2019 dos mil diecinueve, se tuvo por recibido de manera oficial a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, el día 11 once del mismo mes y año, el recurso de revisión interpuesto por el ahora recurrente impugnando actos del sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, al cual se le asignó el número de expediente de **recurso de revisión 788/2019**. En ese tenor y con fundamento en lo dispuesto en el artículo 35 punto 1, fracción XXII, 92, 93, 95, 96, 97.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se turnó** el presente recurso de revisión para efectos del turno y para la substanciación del mismos al **Comisionado Pedro Antonio Rosas Hernández**.

5. El día 20 veinte de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente en unión de su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, mediante acuerdo de fecha 12 doce de marzo del año en curso; las cuales visto su contenido se tuvo al recurrente remitiendo el recurso de revisión registrado bajo el número de expediente **788/2019**. En ese contexto y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 24, 35 punto 1, fracción II, 92 y 97 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa. Asimismo, se **requirió** al sujeto obligado para que acorde a lo señalado en el artículo 100.3 de la Ley de la materia vigente y 78 del Reglamento de la dicha Ley, enviara a este Instituto un **informe en contestación** del presente recurso dentro de los **tres días hábiles** siguientes contados a partir de aquel en que surtiera sus efectos la correspondiente notificación.

Por otra parte, de conformidad con lo establecido en el artículo 101 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, 80 y 109 de su Reglamento, así como lo previsto en los numerales segundo, tercero, cuarto y demás relativos y aplicables de los Lineamientos Generales en Materia de Procedimientos y Desahogo de las Audiencias de Conciliación dentro de los recursos de revisión, se hizo del conocimiento de las partes que contaban con un término de **tres días hábiles** a partir de que surtiera sus efectos legales la correspondiente notificación para que manifestaran su voluntad referente a someterse a la celebración de **una audiencia de conciliación**, bajo el apercibimiento que en caso de no hacerlo, se continuaría con el trámite ordinario del presente medio de impugnación.

El acuerdo antes descrito se notificó a las partes a través de los correos electrónicos

proporcionados para tales efectos, el día 21 veintiuno de marzo de 2019 dos mil diecinueve, mediante oficio **CRH/397/2019**, según obra a foja 14 catorce a 15 quince de las actuaciones que integran el expediente del recurso de revisión que nos ocupa.

6. Con fecha 29 veintinueve de marzo de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, tuvo por recibido el oficio de fecha 22 veintidós de marzo del año en curso, suscrito por la Titular la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, el cual fue remitido a través del correo electrónico oficial [lourdes.cano@itei.org.mx](mailto:lourdes.cano@itei.org.mx) con fecha 22 veintidós del mismo mes y año, el cual visto su contenido se tuvo al sujeto obligado **rendiendo informe de contestación** respecto al recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se tuvieron por recibidos en su totalidad los medios de convicción ofertados por el sujeto obligado, los cuales serán recibidos y valorados en el punto correspondiente de la presente resolución.

Por último, se dio cuenta que ninguna de las partes se manifestó a favor de la **celebración de una audiencia de conciliación** como vía para resolver la presente controversia, motivo por el cual, se ordenó continuar con el trámite ordinario correspondiente.

El acuerdo en cuestión, se notificó al recurrente a través del correo electrónico proporcionado para dicho fin, con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, según consta a foja 19 diecinueve de actuaciones.

7. Con fecha 08 ocho de abril de 2019 dos mil diecinueve, el Comisionado Ponente ante su Secretaria de Acuerdos, dio cuenta que el día con fecha 01 uno de abril de 2019 dos mil diecinueve, se notificó a la parte recurrente a efecto de que informara en un plazo de **03** tres días hábiles a partir de la notificación correspondiente, si sus pretensiones de información habían sido cubiertas, sin embargo, transcurrido el término otorgado, la parte recurrente fue omisa.

Dicho acuerdo, se notificó por listas en los estrados de este instituto el día 09 nueve de abril de 2019 dos mil diecinueve.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado Jalisco, en los términos de los siguientes

**CONSIDERANDOS:**

**I. Competencia.** Este Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, es competente para conocer del presente recurso de revisión conforme a lo dispuesto por los artículos 35, punto 1, fracción XXII, 91, 93, punto 1, fracción IV, 95, 96 y 97, punto 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en virtud de que se interpone porque el sujeto obligado entrega la información ilegible.

**II.- Carácter del sujeto obligado.** El sujeto obligado **AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE COLOTLÁN**, tiene ese carácter, de conformidad con el artículo 24, punto 1, fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Legitimación del recurrente.** El recurrente, cuenta con la legitimación activa para interponer el recurso de revisión en estudio, según lo dispuesto por el artículo 73 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que presenta el medio de impugnación por su propio derecho, en su carácter de solicitante de información, como se advierte en la solicitud de información presentada.

**IV. Presentación oportuna del recurso.** La interposición del recurso de revisión en comento fue oportuna, de conformidad con lo dispuesto en el punto primero del artículo 95 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de notificación de respuesta	07 de marzo de 2019
Término para interponer recurso de revisión	01 de abril de 2019
Fecha de presentación del recurso de revisión	11 de marzo de 2019
Días inhábiles	18 de marzo de 2019 Sábados y domingos

**V. Procedencia del Recurso.** El Recurso de Revisión en estudio resulta procedente de conformidad con lo establecido en el primer punto del artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, que consiste en: **No permite el acceso completo o entrega de forma**

**incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta;** y al no caer en ningún supuesto del artículo 98 de la multicitada Ley de Información, resulta procedente este medio de impugnación.

**VI. Elementos a considerar para resolver el asunto.** Por otra parte, en atención a lo previsto en el artículo 96 punto 3 y 100 punto 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 74 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes medios de convicción por parte del sujeto obligado:

a) Adicional a su informe de ley, no remitió medios de convicción

Por parte del recurrente:

b) Acuse de presentación del recurso de revisión

c) Copia simple de la solicitud de información con número de folio 01601819

d) Copia simple de historial en el sistema infomex de la solicitud de información con folio 01601819

e) Copia simple del oficio de respuesta a la solicitud de información emitido por el sujeto obligado con fecha 07 de marzo de 2019

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, conforme a lo señalado por el Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se realiza la valoración de las pruebas según las disposiciones del mencionado Código de conformidad con los artículos 283, 295, 298, 329, 330, 336, 337, 340, 403 y 418.

En relación a las pruebas ofertadas por ambas partes que se encuentran exhibidas en copias simples carecen de valor probatorio pleno; no obstante, al tener relación directa con todo lo actuado y no haber sido objetadas por las partes, se les otorga valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VII. Estudio del fondo del asunto.** Una vez analizadas las actuaciones que integran el presente medio de impugnación, se llega a las siguientes conclusiones:

De la revisión que realizó esta Ponencia Instructora a las constancias que integran el Recurso de Revisión, se desprende que la parte recurrente se agravia de lo siguiente:

*"...EXIJO MI DERECHO A CONOCER LA INFORMACIÓN TAN SIMPLE QUE SOLICITO O ¿QUE ESCONDEN?..." (sic)*

De igual forma, la solicitud de información versa sobre lo siguiente:

*"... Solicito curriculum vitae, actualizado al 28 de febrero de 2019, de:*

*FIDEL ALEJANDRO CASTAÑEDA GONZALEZ*

*MIGUEL ANGEL PINEDO VILLA*

*EFREN MONTOYA PINEDO*

*JOSE MANUEL HERNANDEZ BRIONES*

*SILVIA LISSETH ROBLES CARDENAS*

*JAIME GODOY REYES*

*PAUL ALEJANDRO RUBIO CASTILLO, tipo de derecho ARCO: Acceso , presento solicitud: Titular, representante: , tipo de persona: Titular..." (sic)*

De las constancias que integran el expediente que nos ocupa, se advierte que en la respuesta del sujeto obligado, se dictó en sentido negativo del cual de manera medular se desprende lo siguiente:

**CUARTO.-** *La materia de la petición versa de la información clasificada como ordinaria, razón por la cual se hace referencia a lo siguiente:*

*Referente a como el recurrente interpuso la solicitud de protección de datos por INFOMEX, informo que debido al tratamiento que se manejó no es el correcto por lo que esta Unidad de Transparencia rechaza la solicitud interpuesta en su momento por el recurrente, toda vez, que para interponer una solicitud de protección de datos debe referirse a datos personales y conforme a lo solicitado se refiere a datos públicos y a terceros, todo esto con fundamento en la Ley de Protección de datos personales en posesión de sujetos obligados del Estado de Jalisco y sus Municipios, en el artículo 45 numeral 1 y 2 de la presente ley.*

*Por lo que se deduce que no es correcta la manera en que el recurrente interpuso la solicitud, se pide que de pretender obtener lo solicitado, maneje el tratamiento correcto para solicitar la información correspondiente.*

En su informe de ley, el sujeto obligado reiteró su respuesta de origen, de dicho informe se desprende lo siguiente:

**NOTA.-** *informo al solicitante que NO SE ESTA NEGANDO LA INFORMACION SOLICITADA más sin embargo se le indica y se hace la observación que de la manera en que el recurrente interpone la solicitud de INFOMEX tipo DERECHO ARCO (solicitud de protección de datos) NO ES LA CORRECTA, POR LO QUE SE LE SUGIERE Y SE LE INVITA A QUE VUELVA A SOLICITAR LA INFORMACION REQUERIDA POR MEDIO DE INFOMEX Y ASI DANDOLE EL TRATAMIENTO CORRESPONDIENTE.*



gobierno Municipal 2018-2021

Toda vez que de acuerdo a lo establecido dentro de la LEY DE PROTECCION DE DATOS PERSONALES EN POSESION DE SUJETOS OBLIGADOS DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, EN EL ARTICULO 45, NUMERAL 1 Y 2 DE LA PRESENTE LEY DICE:

**"artículo 45. Derecho ARCO- Procedencia**

1. En todo momento el TITULAR O SU REPRESENTANTE podrán solicitar al responsable el acceso, rectificación, cancelación u oposición al tratamiento de los datos personales. El ejercicio de cualquiera de los derechos ARCO no es requisito previo, ni impide el ejercicio de otro.
2. LOS DATOS PERSONALES SÓLO PODRÁN SER PROPORCIONADOS A SU TITULAR, A SU REPRESENTANTE, A LA AUTORIDAD JUDICIAL QUE FUNDE Y MOTIVE SU SOLICITUD, O A TERCEROS EN LOS TÉRMINOS DE ESTA LEY."

En base y con fundamento en lo anterior se informa al recurrente que NO SE LE ESTA NEGANDO LA INFORMACION NI SE OCULTA NADA COMO EL RECURRENTE LO MENCIONA DENTRO DEL RR INTERPUESTO CON EL NUMERO 788/2019, sino que de acuerdo a la Ley antes mencionada no interpuso la solicitud de la manera correcta, POR LO QUE SE LE INVITA A QUE REALICE OTRA SOLICITUD CON LA INFORMACION REQUERIDA DE LA MANERA CORRECTA Y NO COMO EN SU MOMENTO INGRESO LA SOLICITUD DE DERECHO ARCO.

Analizado lo anterior, se advierte que le asiste la razón a la parte recurrente, ya que si bien es cierto, el entonces solicitante no es claro respecto al derecho que desea ejercer, cierto es también, que lo solicitado es claro, es decir, solicitó diversos curriculums lo cual se trata de información ordinaria, no obstante, cuando existe duda respecto a lo solicitado, el sujeto obligado deberá prevenir al solicitante de conformidad con el artículo 30 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios y 82.2 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, situación que no aconteció.

**Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**

**Artículo 30.** En el caso de que la solicitud de información sea ambigua, contradictoria, confusa, o se desprenda que es derecho de petición o solicitud de asesoría, o cualquier otra causa análoga, la Unidad dentro del plazo que establece el artículo 82 párrafo 2 de la Ley, prevendrá al solicitante para que en un término de dos días hábiles la subsane, aclare o modifique la misma. En caso de que el solicitante no subsane su solicitud, se le tendrá por no presentada.

**Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios**

**Artículo 82. Solicitud de Acceso a la Información - Revisión de requisitos**

2. Si a la solicitud le falta algún requisito, la Unidad debe notificarlo al solicitante dentro de los dos días hábiles siguientes a la presentación, y prevenirlo para que lo subsane dentro de los dos días hábiles siguientes a la notificación de dicha prevención, so pena de tener por no presentada la solicitud.

De igual forma, con fundamento en el artículo 5.1 fracción XV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, el sujeto obligado debió aplicar la suplencia de la deficiencia, con la finalidad de garantizar el derecho de acceso a la información pública del entonces solicitante, situación que no ocurrió.